



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

TOCA NÚMERO REC-087/2018-P-3

TOCA DE RECLAMACIÓN No. 087/2018-P-3

RECURRENTE: DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO.

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR REBOLLEDO HERRERA.

SECRETARIA: YULY PAOLA DE ARCIA MÉNDEZ.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESION ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL DIECISÉIS DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

V I S T O S.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de reclamación número **087/2018-P-3**; interpuesto por ***** , en su carácter de Directora General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en contra del acuerdo de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, dictado por la Primera Sala de este Tribunal de Justicia Administrativa, deducido del expediente número 207/2016-S-1 (anteriormente 207/2016-S-3) y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Mediante escrito presentado en ocho de junio de dos mil dieciocho, por ***** , en su carácter de Directora General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, interpuso recurso de reclamación en contra del acuerdo de treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, dictado por la Primera Sala del este Tribunal de Justicia Administrativa, deducido del expediente

número 207/2016-S1, antes 207/2016-S-3, promovido por el ciudadano *****.

SEGUNDO.- En doce de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio número TJA-S1-175-2018, la Magistrada de la Primera Sala Unitaria, remitió el recurso en reclamación al **MAGISTRADO PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ**, para el trámite correspondiente, por lo que en proveído de seis de agosto de dos mil dieciocho, se tuvo por admitido el recurso atinente y en términos del artículo 95 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado; se designó como ponente al Magistrado de la Tercera Ponencia de la Sala Superior para la elaboración del proyecto de resolución respectivo, asimismo mediante acuerdo de fecha seis de septiembre de dos mil dieciocho, se tuvo por no desahogada la vista de la parte actora en el juicio de origen y una vez integrado el Toca en que se actúa se turnó a la Tercera Ponencia de la Sala Superior remitiéndolo por oficio número TJA-SGA-2033/2017.

TERCERO.- Mediante oficio TJA-P3-266/2018 de fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, el Magistrado Ponente solicitó a la Oficial de Partes de este Órgano Jurisdiccional, a fin de contar con mayores elementos para resolver el recurso de reclamación de mérito, informara si dentro de sus registros de promociones recibidas, en fecha dieciséis de enero del presente año, por la mesa receptora de términos, obraba algún escrito signado por la Directora General de Seguridad Social del Estado, con número de identificación 207/2016-S-3, así como, para que remitiera copias certificada del acuse de la Sala a que fue turnada. En cumplimiento a lo anterior, la oficial de partes de este Tribunal, mediante similar número TJA-SGA-2211/2018 de fecha siete



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

TOCA NÚMERO REC-087/2018-P-3

de noviembre de este año, rindió el informe solicitado y remitió la copia certificada requerida, ordenándose agregar el referido oficio y anexos.

CUARTO.- Con oficio número TJA-P3-290/2018 de fecha ocho de noviembre del año en curso, el Ponente, de igual manera, para mejor proveer, requirió a la Tercera Sala Unitaria informara respecto del estado que guardaba la promoción de fecha dieciséis de enero hogaño, bajo el número de identificación 207/2016-S-3, así como que en todo caso remitiera copia certificada de la actuación que recayó al respecto. En diverso oficio número TJA-S3-258/2018, la Tercera Sala Unitaria de este tribunal, rindió el informe solicitado y remitió diversas actuaciones en copias certificadas. En consecuencia, al haberse glosado las constancias al toca de reclamación en que se actúa, se procedió a formular el proyecto de resolución correspondiente y por tanto, se procede a emitir la presente sentencia

C O N S I D E R A N D O

I. Este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver en definitiva el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN 087/2018-P-3**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 fracción I y 95 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en correlación con el artículo 171 fracción XXII, y párrafo segundo del artículo SEGUNDO TRANSITORIO del DECRETO 108, por el que se expidió la nueva Ley de Justicia Administrativa en esta entidad, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el quince de julio de dos mil diecisiete.

II. En cuanto hace a la oportunidad del recurso y personalidad del recurrente, estos aspectos fueron previamente analizados por el Magistrado Presidente de este Tribunal al dar el respectivo tramite de admisión del recurso.

III. El acuerdo recurrido de catorce de treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, emitido por la Magistrada de la Primera Sala de este Tribunal de Justicia Administrativa, el cual a la letra dice:

"... Villahermosa, Tabasco', treinta y u o de mayo del dos mil dieciocho.

Vistos. *Atento a la cuenta secretarial, esta Sala acuerda:- -*

Primero.- *Se tiene por presentado al Licenciado ***** , autorizado del actor, con su escrito de cuenta, señalando nuevo domicilio para oír y recibir citas y notificaciones, y como lo solicita, se tiene como domicilio para tal efecto, el ubicado en la ***** , Centro de esta Ciudad Capital.*

Segundo.- *Advirtiéndose de autos las autoridades demandadas Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y Secretaría de Educación del Estado de Tabasco, fueron notificadas de la demanda instaurada en su contra, sin que produjeran su contestación dentro del término concedido, lo procedente es, hacer efectivo el apercibimiento contenido en el punto cuarto, del acuerdo de ocho (8) de diciembre pasado, esto es, se tienen por ciertos los hechos que les atribuyó el actor de manera precisa, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios, resulten desvirtuados.*

Tercero.- *No habiendo cuestión que lo impida, con fundamento en el artículo 76, de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado², en relación al 243 del Código de Procedimientos Civiles del Estado³, aplicado supletoriamente a la referida Ley, se procede a la **admisión** de las pruebas, siendo del actor las DOCUMENTALES consistentes en: **1)** Original de escrito de fecha treinta y uno (31) de mayo de mil novecientos noventa y tres (1993), suscrito por quienes integran la Comisión Mixta Paritaria para la Carrera Magisterial, dirigido al Profesor *****; **2)** Copia fotostática de formato D.R.H. de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil trece (2013), suscrito entre el Secretario de Educación Secretaria de Administración y el c. *****; **3)** Originales de cuatro recibos de pago a nombre del c. José del Carmen de la Cruz Javier, correspondientes a los meses de septiembre y octubre dos mil trece (2013) , julio y agosto de dos mil catorce (2014); Asimismo, quedan **admitidas** la INSTRUMENTAL pública de actuaciones; y la PRESUNCIONAL en su doble aspecto legal y humana, de conformidad a lo prescrito en el artículo 304 de la Ley Adjetiva Civi¹, aplicada supletoriamente a la Ley de Justicia Administrativa.*

No así, la CONFESIONAL a cargo de las entidades públicas demandadas Secretaría de Educación e Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco ISSET, pues si bien, en

el juicio contencioso administrativo son admisible toda clase de pruebas, por disposición expresa del artículo 76 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa⁵, queda exceptuada la de posiciones, al señalar expresamente que en los juicios que se tramiten ante este Tribunal, no se admitirá la confesional de la autoridad, mediante absolución de posiciones, tiene sustento lo expuesto en el tesis del epígrafe y contenido siguientes:

PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ADMISION DE LAS. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 150 de la Ley de Amparo, en el juicio de amparo indirecto son admisibles toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o contra derecho. De ahí que, con excepción de las expresamente prohibidas por dicho precepto la admisión de determinada prueba no irroga agravio a la contraparte, la que sólo podrá reprochar en su caso, la valoración que haga el juzgador en su oportunidad, porque a su juicio no resulten idóneas para esclarecer la cuestión controvertida.

Cuarto.- Con fundamento o en los artículos 62 y 81 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa, se señalan las **DOCE (12:00) horas del día CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)**, para que tenga verificativo la **AUDIENCIA FINAL...**”

IV. Ahora bien, se omite la transcripción total de los agravios, toda vez que no existe obligación para realizarlo, ni transgrede los principios de exhaustividad y congruencia. Tal como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis con el rubro siguiente: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**¹

Empero, en estricta observancia a los principios procesales que rigen las sentencias conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede a narrar sucintamente lo esgrimido por la

¹ De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.

recurrente; señala la inconforme que la Sala de Origen deja en estado de indefensión al Instituto que representa, al tener por no contestada la demanda, ya que no realizó el cómputo del plazo de diez días hábiles, en el que las demandadas tenían para dar contestación a la demanda, afirmando que, la autoridad sí dio contestación, en fecha dieciséis de enero de este año, manifestando que exhibe copia simple del acuse de recibido, por la mesa receptora de términos de este órgano jurisdiccional, y con ello corrobora que dio contestación en tiempo y forma dentro del juicio principal.

Asimismo, indica la reclamante que el auto de inicio en el juicio principal, les fue notificado el quince de diciembre de dos mil diecisiete, y que el término para dar contestación corrió del día tres al seis de enero del año en curso, sin que la Sala de Primer Grado hiciera el cómputo respectivo, denotando con ello, la falta de motivación en el acuerdo recurrido.

También añade la inconforme, que todo Tribunal, cuenta con registros, en los que contiene nombres de las partes y número con el que se registran, aunado de sistemas computacionales, que ayudan a la localización rápida de la radicación de los expedientes, toda vez que, los servidores públicos deben actuar de buena fe e impedir que sea obstaculizado el acceso a la justicia; sosteniendo la recurrente que, al margen de lo expresado, la búsqueda de distintos datos de localización, no es una labor que implique de mayor esfuerzo, dado que, aunque en la promoción se encuentre dirigida a la Magistrada de la tercera sala unitaria, se encuentran otros datos como el nombre del quejoso y el número de expediente (207/2017-S-3), debiendo el encargado de la mesa receptora de términos, corroborar que dicho expediente fue reasignado a la sala uno, debiendo turnarlo a ésta, de modo que si hubo algún error en



la Sala Unitaria a la que se remitió recae en la responsabilidad del servidor público encargado de la multicitada mesa.

Agregando que la repercusión de no remitirse a la sala correcta, son graves, pues se le tiene a la autoridad por confesos de sus hechos y sin la posibilidad de rendir pruebas. De igual forma, destaca que los Secretario de Estudio y Cuenta, tiene la obligación de cerciorarse a que asunto pertenecen los libelos asignados, verificándolo con el libro de su índice que se lleva en las Salas, para control interno de las mismas, ya que podría caerse en algún error, que bien puede ser subsanado por el Juzgador; citando diversas tesis relacionadas con las promociones presentadas por las partes.

V.- Antes de entrar al estudio de los agravios formulados por el recurrente, este Pleno considera relevante hacer mención de los antecedentes a la interposición del mismo:

- a) En fecha veinticinco de abril de dos mil dieciséis, dentro del expediente principal, la Magistrada de la Tercera Sala Unitaria del entonces Tribunal Contencioso Administrativo del Estado, emitió un proveído, en el que se excusó de conocer el juicio radicado bajo el número 207/2016-S-3, ello de conformidad al artículo 109 fracción VII de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado; asimismo, solicitó al Pleno calificara la excusa y determinara su procedencia.
- b) Con oficio número 2622/2016, se comunicó a la Tercera Sala Unitaria, que en diez de junio de dos mil dieciséis, se dictó un acuerdo en el cuadernillo 002/2016, relativo a la excusa planteada por la Magistrada dicha Sala, en el que el Pleno del otrora Tribunal de lo Contencioso

Administrativo, calificó procedente la excusa, y ordenó reasignar el juicio contencioso administrativo 207/2016-S-3 a la Primera Sala de este órgano jurisdiccional.

- c) En auto de fecha ocho de diciembre de dos mil diecisiete, la Magistrada de la Primera Sala Unitaria, tuvo por recibidos los oficios en el que se ordenó continuara conociendo del asunto primigenio, en el cual, además proveyó la admisión de demanda y registró el juicio en su libro de gobierno bajo el número 207/2016-S-1.
- d) Con fecha quince de diciembre del año dos mil diecisiete, fue notificada la autoridad Instituto de Seguridad Social del Estado, del auto de inicio.
- e) En proveído de fecha treinta y uno de mayo de este año, la Primera Sala hizo constar en el computo secretarial, que las autoridades demandadas tuvieron como plazo para dar contestación a la demanda, del día *“tres al dieciséis y del once al veinticuatro de enero del presente año”*, así también, en el punto segundo del referido acuerdo, se le tuvo al Instituto de Seguridad Social del Estado y a la Secretaría de Educación del Estado de Tabasco, por ciertos los hechos atribuidos por la parte actora, salvo que resultaren desvirtuados por pruebas rendidas o hechos notorios; ya que se advirtió que las demandadas no produjeron contestación.

VI.- Del análisis a los agravios esgrimidos por el recurrente, son **parcialmente fundados pero insuficientes**, las razones se exponen a continuación:

En efecto, se sostiene lo parcialmente fundado de los argumentos antes expuestos, toda vez que la recurrente pretende acreditar que la determinación de la Sala de origen de tener por no contestada la demanda es ilegal, señalando



que sí ejercieron ese derecho en tiempo, a través de exhibir adjunto al escrito recursal, una copia simple de un acuse de recibo del oficio de contestación presentado el dieciséis de enero de dos mil dieciocho, ante la mesa receptora de términos de este Órgano jurisdiccional.

En ese sentido, por una parte es fundado su argumento porque si bien la recurrente exhibió mediante su oficio de reclamación el acuse de recibo del oficio de contestación que, afirma presentó el dieciséis de enero de este año, ante la mesa receptora de términos, pero que **por un error**, la dirigieron a la Magistrada de la **Tercera Sala** Unitaria, y no sólo eso, sino de la lectura directa que se hace a dicha copia, se advierte que se asentó por la demandada, como número de identificación, el juicio **207/2016-S-3**.

También lo es que, es que dicha documental, al tratarse de una copia simple², por sí misma carece de valor probatorio suficiente para acreditar las pretensiones de las inconformes, esto en términos de los artículos 268 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco³, de aplicación

² 2 Se sostiene que el documento en cuestión fue exhibido en copia simple pues así fue manifestado por la Magistrada instructora en su informe número TJA-S3-007/2018, a través del cual remitió el recurso de reclamación a la Sala Superior, así como porque a simple vista se puede advertir que carece de signos de autenticidad propios de un documento original tales como membrete original, sello original o firma autógrafa de su suscriptor.

³ 3 “Artículo 268.

Documentos Para demostrar los hechos controvertidos, son admisibles toda clase de documentos públicos o privados, sin que haya limitación por el hecho de que procedan o no de las partes o estén o no firmados, incluyendo copias, minutas, correspondencia telegráfica, libros de contabilidad, tarjetas, registros, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos, periódicos, libros, revistas, folletos, volantes, publicaciones, copias fotostáticas, fotográficas o facsimilares, y, en general, todos los objetos aptos para representar o reproducir los hechos objeto del proceso y que puedan utilizarse para formar convicción en el juzgador.

Artículo 269.

Documentos públicos Son documentos públicos los otorgados ante profesionistas dotados de fe pública o por funcionarios públicos en ejercicio de sus atribuciones legales. Tendrán ese carácter tanto los originales como los testimonios y copias certificadas que autoricen o expidan dichos

supletoria en la materia, en relación con los diversos 318 y 319 del mismo ordenamiento legal⁴, correspondiendo a la parte demandada acreditar que fue presentada su contestación de demanda, con documentos fehacientes, para corroborar lo afirmado en su agravio.

No obstante, del informe solicitado por el Ponente, a la Oficial de Partes de este Tribunal, en el que se le requirió que manifestara si en fecha dieciséis de enero de este año, la mesa receptora de términos, recibió ocurso signado por la Directora General del Instituto de Seguridad Social del Estado, con número de identificación **207/2016-S-3**, y que de igual forma comunicara, a qué Sala había sido turnada, en respuesta a tal requerimiento, señaló que en esa fecha sí había recibido una promoción con esas características, y que la misma fue turnada a la **Tercera Sala** Unitaria, **conforme a lo indicado en el escrito del propio promovente**. Asimismo, en diverso informe solicitado a dicha Sala, se corroboró que el aludido ocurso se encontraba en la Tercera Sala, sin pronunciamiento alguno.

En concordancia ello, y pese que sí presentó un ocurso la autoridad recurrente, en fecha dieciséis de enero del presente año, ante la mesa receptora de términos, suscrito por la Directora General del Instituto de Seguridad Social del Estado, es menester enfatizar, que la autoridad a quien dirigió su oficio fue a la Magistrada de la **Tercera Sala** Unitaria, colocando

profesionistas y funcionarios con facultades para ello. En forma enunciativa, son documentos públicos: (...)”

⁴ **Artículo 269.**

Documentos públicos Son documentos públicos los otorgados ante profesionistas dotados de fe pública o por funcionarios públicos en ejercicio de sus atribuciones legales. Tendrán ese carácter tanto los originales como los testimonios y copias certificadas que autoricen o expidan dichos profesionistas y funcionarios con facultades para ello. En forma enunciativa, son documentos públicos: (...)”



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

TOCA NÚMERO REC-087/2018-P-3

como número de identificación el 207/2016-**S-3**; soslayando la autoridad que, en fecha quince de diciembre de dos mil diecisiete, fue debidamente notificada del auto de admisión de demanda y de la reasignación del expediente administrativo a la **Primera Sala Unitaria**, con motivo de la excusa presentada por la entonces Magistrada de la Tercera Sala Unitaria para conocer del asunto principal, así como que en esa pieza de autos, le fue señalado, que se ordenaba el registro del juicio, en el libro de gobierno llevado por tal Sala, bajo el número 207/2016-**S-1**; es decir, no existe precepto legal alguno que obligara a la oficial de partes de este Órgano jurisdiccional, la cual es encargada de turnar los escritos y promociones recibidas por la mesa receptora de términos al área correspondiente, de realizar la búsqueda con algún otro dato de identificación, pues era claro que se encontraba **dirigida a la Tercera Sala Unitaria**, en relación con un expediente radicado en la multicitada Sala.

Por lo que, es de resaltar que es obligación procesal de las partes dirigir de manera adecuada sus promociones, siendo que en la especie, la autoridad tuvo oportuno conocimiento de cuál era la Sala competente en la que se encontraba radicado su expediente, **al momento en que presentó su contestación (Primera Sala Unitaria)**, así como todos los datos que le permitieran su correcta identificación y, en ese caso, cualquier error en la cita de los datos del expediente es, en principio, atribuible a la parte oferente y por tanto, es ella y no el órgano jurisdiccional quien en su caso se encuentra obligado a realizar las gestiones necesarias para subsanar el error cometido, siendo discrecional para la autoridad jurisdiccional encausar el error, por lo que tampoco

se podría considerar una violación procesal cometida en la instrucción del juicio atribuible al órgano jurisdiccional.

Asimismo, dada la narrativa anterior, es acertado el actuar de la Primera Sala Unitaria, atendiendo a que, el oficio de contestación que alude la recurrente fue dirigido y turnado a la Tercera Sala; siendo legal que expusiera la Instructora de la Primera Sala, en el punto segundo del acuerdo de fecha treinta y uno de mayo hogaño, que de *los autos se advertía* que la autoridad demandada Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, no había producido contestación; en el entendido de que a esa Sala no le fue **dirigida** contestación a la demanda alguna suscrita por la Directora General del Instituto de Seguridad Social del Estado, en relación al juicio número **207/2016-S-1**; obteniendo, en ese caso que ni el Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a esa área, ni el oficial de términos jurisdiccionales, pudieran incurrir en incumplimiento de responsabilidades, puesto que, al no haberse dirigido a la Primera Sala, ninguna contestación de demanda, en los términos antes precisados, era ilógico que diera cuenta de alguna contestación de demanda formulada por el Instituto de Seguridad Social del Estado. De ahí la insuficiencia de lo esgrimido por la recurrente en su escrito recursal.

Resulta aplicable a lo anterior, como criterio orientador y por analogía, la tesis V-TASR-XL-2715, emitida por la Segunda Sala Regional del Golfo del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, consultable en la revista de dicho órgano jurisdiccional, quinta época, año VII, número 76, abril de dos mil siete, página 453; de rubro y texto siguientes:

**“PROMOCIÓN EN CUMPLIMIENTO DE
REQUERIMIENTO ENVIADA A UNA SALA REGIONAL**



INCOMPETENTE, NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTO DE REVOCAR EL ACTO RECURRIDO.-

Aquella promoción pretendiendo dar cumplimiento a un requerimiento enviado por la actora a una Sala Regional incompetente, no puede servir de base para revocar un auto recurrido en el cual se hubiese hecho efectivo un apercibimiento con motivo del incumplimiento, porque no existe precepto legal que permita presentar las promociones del juicio de nulidad en cualquier Sala Regional del Tribunal, con excepción de la demanda de nulidad, en el entendido de que en ese momento, aún no se fija la competencia de la Sala que se abocaría a su conocimiento. En tal virtud, no existe ilegalidad alguna en el acuerdo reclamado, cuando se tuvo por no cumplimentado un requerimiento como consecuencia de que el promovente envió su promoción equivocadamente a una Sala que no lo requirió, puesto que, ya tenía pleno conocimiento de cuál era la Sala competente y en la que se encontraba radicado su expediente."

Asimismo, es aplicable como criterio orientador, la tesis **VTASR-XXI-1348**, consultable en la Revista del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, quinta época, año IV, número 47, de noviembre de dos mil cuatro, página 466; de rubro y texto siguientes:

"REGULARIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO. NO PROCEDE CUANDO LA OMISIÓN ES IMPUTABLE A UNA DE LAS PARTES.- El artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria que establece en forma literal "Los jueces, magistrados y ministros podrán ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación, para el solo efecto de regularizar el procedimiento", se debe interpretar en el sentido de que los juzgadores pueden decretar esa regularización únicamente por causas advertidas e imputables a la propia Juzgadora dentro de la substanciación de los juicios a su cargo. Pero de ninguna forma se le debe dar un alcance mayor a la norma invocada, para que se aplique respecto a errores imputables a las partes en el juicio, como sería el caso de que la actora al presentar una promoción relativa a cumplir con un requerimiento por parte de la instrucción en el juicio, omitiera asentar en dicha promoción, los datos

correctos como número de expediente y pretender que como consecuencia de esto que "se regularice el procedimiento", y sea la Juzgadora quien investigue a qué Sala fue turnada y haga las gestiones necesarias con el objeto de recuperar el escrito de donde fue enviado y se tenga por cumplimentado el requerimiento, siendo que la omisión fue imputable a la parte actora y en ese contexto no es posible aplicar el artículo en cita para corregir un error que no es propio del Órgano Jurisdiccional. (8)"

Igualmente, no es óbice que las demandadas sostengan la falta de motivación del auto recurrido, porque a su consideración, la Magistrada de origen no hizo un cómputo de los días que transcurrieron entre la fecha de notificación a las autoridades enjuiciadas del auto de inicio a la fecha en que fue recepcionado el oficio referido; situación que es infundada, en vista que, la motivación expuesta en el auto recurrido en este sentido, es suficiente, en primera, debido a que, al rubro del acuerdo combatido, el Secretario de Estudio y Cuenta, asentó que el término de diez días para que las autoridades dieran contestación, corrió del *"tres al dieciséis y del once al veinticuatro de enero del presente año"*, considerando que la autoridad Instituto de Seguridad Social del Estado, fue notificada del auto de inicio, en fecha **quince de diciembre de dos mil diecisiete**, mediante el cual se les otorgó el término legal de diez días previsto en el artículo 49⁵ de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, para formular su contestación (lo que no se controvierte por las partes); en ese sentido, tal notificación surtió efectos al día hábil siguiente⁶, esto es, el tres de enero de dos mil dieciocho,

5"ARTICULO 49.- Admitida la demanda se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro del término de los diez días siguientes a aquel en que surta efectos el emplazamiento. El plazo para contestar la ampliación de la demanda será de diez días siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo que la admita. Si no se produce la contestación en tiempo o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor atribuya de manera precisa al demandado, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios, resulten desvirtuados.(...)"

⁶ Mediando entre la fecha de notificación y el día hábil siguiente, la suspensión de labores, aprobada por el Pleno de este Tribunal, en la Sesión Ordinaria XVII, celebrada el trece de diciembre de dos mil diecisiete.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

TOCA NÚMERO REC-087/2018-P-3

concluyendo el dieciséis del mismo mes y año, como también se asentó en el computo secretarial.

Así como, en razón que la Instructora de la Primera Sala, al dar cuenta de la inexistencia de contestación de demanda por la autoridad Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, fue a través de la revisión practicada a los autos y del cómputo secretarial, advirtiendo que no se había producido contestación a la demanda dentro del término concedido en el proveído de fecha ocho de diciembre de dos mil diecisiete; resultando que fuera **procedente** tener por ciertos los hechos atribuidos por el actor a dichas demandadas, salvo prueba en contrario y por ende, por no contestada dicha demanda.

VII.- En consecuencia, este Cuerpo Colegiado determina **parcialmente fundados pero insuficientes** los agravios hechos valer por ***** , en su carácter de Directora General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco; por consiguiente, se **confirma** el acuerdo de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, dictado por la Primera Sala del este Tribunal de Justicia Administrativa, deducido del expediente número 207/2016-S-1 (anteriormente 207/2016-S-3).

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 fracción I, 94 y 95 de la anterior Ley de justicia Administrativa del Estado de Tabasco, así como el numeral 171 fracción XXII, y segundo transitorio de la nueva Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es de resolver y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. - Esta Sala Superior resultó competente para conocer y resolver el presente recurso, en términos de lo razonado en el considerando I de este fallo.

SEGUNDO. - Por las razones y fundamentos expuestos en los Considerandos V, VI y VII en la presente resolución, se declara **parcialmente fundados pero insuficientes** los agravios vertidos por *****, en su carácter de Directora General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en contra del acuerdo de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, dictado por la Primera Sala del este Tribunal de Justicia Administrativa, deducido del expediente número 207/2016-S-1 (anteriormente 207/2016-S-3).

TERCERO. – Conforme a los razonamientos vertidos en los en los Considerandos V, VI y VII del presente fallo, se **confirma** el acuerdo de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, en específico su punto segundo, dictado por la Primera Sala del este Tribunal de Justicia Administrativa, deducido del expediente número 207/2016-S-1 (anteriormente 207/2016-S-3).

CUARTO.- Una vez que quede firme el presente fallo, con copia certificada del mismo, notifíquese a la Primera Sala Unitaria de este tribunal y remítanse los autos del toca REC-087/2018-P-3 y del juicio 207/2016-S-1, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, 103, 104 y 105 de la anterior Ley de Justicia Administrativa, y al quedar firme,



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

TOCA NÚMERO REC-087/2018-P-3

archívese el presente toca como asunto total y legalmente concluido.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ, MANDA Y FIRMA EL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS; JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ FUNGIENDO COMO PRESIDENTE; DENISSE JUÁREZ HERRERA Y ÓSCAR REBOLLEDO HERRERA; HABIENDO SIDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS NOMBRADOS, QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS LICENCIADA MIRNA BAUTISTA CORREA. **QUIEN CERTIFICA Y DA FE.**

JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ
Magistrado Presidente.

DENISSE JUÁREZ HERRERA
Magistrada de la Segunda Ponencia.

ÓSCAR REBOLLEDO HERRERA
Magistrado de la Tercera Ponencia.
Ponente

MIRNA BAUTISTA CORREA
Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden al Toca del Recurso de Reclamación 087/2018-P-3, mismo que fue aprobado en la sesión de Pleno celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho

“Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas. Fundamento Legal: artículo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así como el numeral Quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas”

.